

Núria Reynal Querol
Universitat Autònoma
De Barcelona

La extensión a terceros de la cosa juzgada positiva de la resolución prejudicial civil

Sumario

-
El trabajo analiza uno de los problemas más importantes que plantean los supuestos de prejudicialidad civil en un proceso también civil: la vinculación de la resolución prejudicial en el proceso principal. El objetivo del estudio consiste en razonar que la cosa juzgada es la figura adecuada para explicar dicha vinculación. En primer lugar, los supuestos mencionados cumplen con el requisito objetivo que exige la eficacia de la cosa juzgada positiva. Esto es, el objeto del proceso prejudicial en que ha tenido lugar la sentencia con cosa juzgada constituye un antecedente lógico del objeto del proceso principal. En segundo lugar, y desde la perspectiva de los sujetos, la cosa juzgada admite una extensión de sus efectos compatible con la garantía constitucional del derecho de defensa. La bondad de esta interpretación flexible y garantista es que permite justificar la vinculación de la resolución prejudicial en un amplio abanico de supuestos. Por un lado, en aquellos casos en que existe identidad entre los sujetos de las causas principal y prejudicial. Por otro, en aquellos otros en los que, pese a la relación de prejudicialidad entre los objetos de los procesos, no coinciden todos los sujetos de ambos asuntos.

Abstract

-
The paper analyzes one of the most important problems raised by the assumptions of civil prejudice in a civil process: the linkage of the ruling of an incidental question in the main process. The aim of the study is to reason that the res judicata is the appropriate figure to explain such connection. First, the aforementioned assumptions meet the objective requirement that requires the effectiveness of the positive res judicata. That is, the object of the preliminary ruling proceeding in which the judgment with res judicata has taken place constitutes a logical antecedent to the object of the main proceeding. Secondly, and from the perspective of the subjects, res judicata admits an extension of its effects compatible with the constitutional guarantee of the right of defense. The goodness of this flexible and guaranteeing interpretation is that it allows to justify the linkage of the preliminary ruling in a wide range of assumptions.

On the one hand, in those cases in which there is identity between the subjects of the main and incidental causes. On the other hand, in those others in which, despite the prejudicial relationship between the objects of the proceedings, not all the subjects of both cases coincide.

Title: *The Extension to Third Parties of the Positive Res Judicata of the Civil Prejudicial Resolution*

-
Palabras clave: cuestión prejudicial civil, cosa juzgada, intervención de terceros, derecho de defensa.

Keywords: *incidental civil question, res judicata, third party interaction, right of defense*

-
DOI: 10.31009/InDret.2021.i2.09

2.2021

Recepción
25/01/2021

-

Aceptación
23/02/2021

-

Índice

-

1. Planteamiento de la cuestión

2. Fundamento y requisitos de la cosa juzgada en los supuestos de prejudicialidad civil

3. Coincidencia parcial entre los objetos de los procesos prejudicial y principal

4. Extensión subjetiva de los efectos de cosa juzgada de la resolución prejudicial civil

4.1. Contenido

4.2. Límites a la ampliación ultra partes de la cosa juzgada

a. Conocimiento de la existencia del proceso prejudicial

b. Viabilidad de la intervención de terceros en el proceso prejudicial


c. Posibilidad de una defensa adecuada y efectiva

4.3. Algunos supuestos de extensión de la cosa juzgada a terceros no contemplados en el art. 222 LEC.

5. Conclusiones

6. Bibliografía

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

1. Planteamiento de la cuestión.

En los supuestos de prejudicialidad civil en un proceso también civil, uno de los problemas que se plantean alude a la vinculación de la resolución prejudicial en el proceso principal. Una vez terminado con resolución firme el procedimiento prejudicial y reemprendida la tramitación del proceso hasta entonces suspendido, es necesario determinar las consecuencias que aquella resolución puede tener en este último. El juez civil se enfrenta en estos casos a una doble alternativa que puede expresarse en los siguientes términos. Bien apartarse de la resolución prejudicial civil obtenida. Bien no prescindir de dicha resolución en la decisión de la cuestión principal del proceso. De entre las dos soluciones posibles abogamos por la segunda expuesta ya que entendemos que con carácter general la resolución prejudicial vincula al órgano jurisdiccional civil. De lo que se trata es de justificar y delimitar la existencia de esta vinculación. Indudablemente consiste en una materia de muy difícil concreción, a la que tampoco ha ayudado el silencio del legislador sobre este aspecto de la prejudicialidad civil. Basta con leer los artículos de la actual ley procesal civil dedicados a las cuestiones prejudiciales (40 a 43) para comprobar que sólo el 42 hace referencia a la vinculación del tribunal civil a la decisión de la cuestión prejudicial administrativa o laboral por parte del órgano correspondiente. Sin embargo, el precepto que regula las cuestiones prejudiciales civiles (art. 43) no alude en ningún momento a las repercusiones que puede ejercer en el proceso principal la resolución prejudicial.

2. Fundamento y requisitos de la cosa juzgada en los supuestos de prejudicialidad civil

Desde nuestro punto de vista, la vinculación del órgano jurisdiccional civil de la cuestión principal a la resolución de la cuestión prejudicial también civil debe conectarse con el concepto de cosa juzgada positiva. Ante el vacío legal del art. 43 LEC sobre los efectos vinculatorios de la resolución prejudicial, entendemos que la justificación de los mismos debe fundarse en alguna figura ya existente en el ordenamiento jurídico que le proporcione cobertura legal. Y la mejor institución que podemos encontrar en este sentido es la eficacia de cosa juzgada.

Así, el condicionamiento de un tribunal civil a una resolución igualmente civil sólo puede presentarse en determinadas hipótesis, concretamente cuando puede entrar en juego o hubiese podido entrar la eficacia mencionada. Esto es, el juez civil principal únicamente puede quedar vinculado a una resolución firme que dirime una cuestión prejudicial civil siempre que esta resolución sea susceptible de producir cosa juzgada y los efectos positivos de cosa juzgada de esta resolución afecten a algún elemento del proceso principal.

La razón de supeditar la eficacia de la resolución de una cuestión prejudicial civil al concepto de cosa juzgada se encuentra en la protección del derecho de defensa de las partes del proceso principal. La vinculación de un juez civil a otra resolución civil sin las limitaciones mencionadas podría conducir a ciertos abusos, en tanto en cuanto la parte de un proceso podría verse afectada por la sentencia dictada en otro litigio sin haber podido ser parte en el mismo, lo que vulneraría su derecho de defensa. Circunscribir la vinculación prejudicial civil al ámbito de la cosa juzgada positiva permite asegurar que la vinculación de un tribunal a otra resolución tenga lugar sin dañar las garantías constitucionales de las partes¹.

¹ Léase sobre esta cuestión REYNAL QUEROL (2006), p. 482.

Al mismo tiempo, no puede olvidarse el carácter facultativo que el legislador ha otorgado a la suspensión del proceso civil por prejudicialidad civil. Es cierto que, en este ámbito, la resolución devolutiva de la cuestión prejudicial requiere la concurrencia de una serie de requisitos, a saber, la solicitud de suspensión a instancia de parte y que la cuestión prejudicial sea relevante para dirimir la cuestión principal. Sin embargo, la presencia de las circunstancias expuestas no siempre conduce a la paralización de las actuaciones civiles ya que no obliga al juez a acordar la devolutividad prejudicial, sino que el art. 43 LEC le reconoce la potestad de decidir sobre la oportunidad o no de resolver la cuestión prejudicial aplicando este sistema. Así se desprende de los términos que utiliza el precepto cuando establece que el órgano jurisdiccional civil “podrá mediante auto decretar la suspensión”. Por consiguiente, aunque concurren todos los requisitos necesarios que hacen posible la aplicación del régimen devolutivo para resolver la cuestión prejudicial civil, es el órgano jurisdiccional quien en último término decide la pertinencia o no de este sistema, tomando en consideración la conveniencia de la suspensión de las actuaciones civiles. De este modo, admitiendo que la paralización procedimental comporta un riesgo para la garantía de un proceso sin dilaciones indebidas, a la hora de acordarla, el juez debe valorar detenidamente si merece la pena, de acuerdo con las circunstancias del caso, proceder a parar el curso de la tramitación.

Y precisamente, un grupo de supuestos en los cuales la inconveniencia de la suspensión sería más evidente lo integrarían aquellos casos en que la resolución prejudicial dictada en el procedimiento correspondiente no pudiera ejercer en el juez de la cuestión principal ninguna clase de vinculación. Esto es, supuestos en los que no concurren los requisitos de la cosa juzgada positiva². Por lo tanto, no es que la vinculación de lo resuelto en el proceso prejudicial derive de la institución de la prejudicialidad civil, de modo que si se suspende el proceso es porque lo resuelto prejudicialmente vincula al tribunal pues de otra forma no tendría sentido suspender el procedimiento prejudicialidad. Sino todo lo contrario. El juez civil, al no quedar obligado a suspender el proceso por prejudicialidad, puede evitar suspensiones inútiles de las actuaciones justamente en aquellos supuestos en que no concurren los requisitos necesarios para que el tribunal quede vinculado a la resolución prejudicial.

La existencia de la cosa juzgada positiva, sin embargo, depende de dos elementos fundamentales, uno objetivo y otro subjetivo. El primero requiere que el objeto del segundo proceso comprenda el objeto del proceso donde se ha producido la cosa juzgada, de forma que éste aparezca como un antecedente lógico de aquél. El segundo de los elementos mencionados es más problemático, ya que consiste en determinar la extensión subjetiva de la eficacia positiva de la cosa juzgada, esto es, en establecer cuáles son los sujetos que pueden verse afectados por la cosa juzgada de una sentencia.

Así pues, a la hora de determinar la posible vinculación de la resolución prejudicial en el proceso principal, es necesario analizar en que supuestos concurren los requisitos mencionados de la cosa juzgada positiva y establecer cómo se concretan en el ámbito de la prejudicialidad civil.

² Véase REYNAL QUEROL (2006), pp. 295-298, 482.

3. Coincidencia parcial entre los objetos de los procesos prejudicial y principal

Desde el punto de vista objetivo, la eficacia de la cosa juzgada positiva exige la identidad parcial entre el objeto del proceso en el que se ha dictado la sentencia que despliega dicha eficacia y el objeto del segundo proceso. Esto es, que el objeto del primer proceso en que ha tenido lugar la sentencia con cosa juzgada constituya un antecedente lógico del segundo.

Si el requisito mencionado lo trasladamos al ámbito de la prejudicialidad civil en un proceso civil, parece evidente la existencia de dicha conexión entre los objetos de ambos procesos, el prejudicial y el principal. En efecto, si nos encontramos ante una cuestión prejudicial civil que puede llegar a suspender el proceso civil principal en el que ha surgido es que se trata de una cuestión prejudicial relevante para dirimir la cuestión principal, es decir, necesaria para decidir esta última. De lo expuesto se infiere claramente la relación lógica necesaria entre los objetos prejudicial y principal para que pueda manifestarse entre ambos la eficacia positiva de la cosa juzgada.

4. Extensión subjetiva de los efectos de cosa juzgada de la resolución prejudicial civil

4.1. Contenido

Desde la perspectiva de los sujetos, la delimitación de la extensión de la eficacia positiva de la cosa juzgada resulta más compleja. Lo demuestra la falta de unanimidad en la doctrina a la hora de concretar los sujetos a los que se puede extender dicha eficacia.

Según una visión restrictiva del alcance subjetivo de la cosa juzgada positiva, dicha eficacia únicamente afecta a las partes del proceso pero no se extiende a terceros que no han litigado en el mismo, salvo si lo establece una disposición legal. Así pues, se trata de una postura que limita la eficacia positiva de la cosa juzgada estrictamente a aquellos supuestos en los que concurren las identidades objetiva y subjetiva previstas en el art. 222.4 LEC, esto es, cuando los objetos de ambos procesos coinciden parcialmente y las partes son las mismas o la cosa juzgada se extiende a ellas como consecuencia de alguna norma. El fundamento esgrimido para sustentar dicha exigencia se encuentra en la garantía de audiencia y contradicción. Así, se pretende evitar que una resolución judicial favorezca o perjudique a sujetos que no han tenido oportunidad de participar en el proceso en el que se ha dictado aquella resolución³.

³ En este sentido, pueden leerse BOQUERA OLIVER (1995), pp. 143-144; GARNICA MARTÍN (2000), p. 867; LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, GONZÁLEZ NAVARRO (2002), p. 311; DE LA OLIVA SANTOS (2005), pp. 119 y ss.

En la jurisprudencia pueden leerse, entre otras, las siguientes sentencias del Tribunal Supremo: STS, 1ª, 2.4.2014 (La Ley 42; MP: Francisco Marín Castán); STS, 1ª, 30.11.2015 (La Ley 662; MP: Antonio Salas Carceller); STS, 1ª, 10.10.2019 (La Ley 529; MP: Antonio Salas Carceller). Igualmente, las siguientes sentencias recientes de las Audiencias Provinciales: SAP Madrid, Civil Sec. 21ª, 11.12.2019 (La Ley 42; MP: Juan José Sánchez Sánchez); SAP Illes Balears, Civil Sec. 4ª, 21.10.2020 (La Ley 451; MP: Mª Pilar Fernández Alonso).

En cambio, los autores que mantienen una interpretación más extensiva de la cosa juzgada vienen a defender la extensión de dicha eficacia a todos los sujetos, hayan sido parte o no en el proceso. Así pues, según esta postura, no pueden establecerse excepciones al alcance subjetivo de la cosa juzgada, que opera tanto para las partes como para los terceros. La razón que esgrimen los partidarios de esta interpretación para defender una eficacia tan amplia de la cosa juzgada radica en evitar la inseguridad jurídica que en caso contrario se produciría al poder celebrarse un segundo proceso sobre la misma cuestión ya resuelta en otro litigio anterior⁴. Ciertamente, con esta interpretación de la cosa juzgada, se reduce de forma notable la probabilidad de obtener sentencias contradictorias, pero, por el contrario, se incurre en el riesgo de lesionar el derecho de defensa del tercero, que se ve afectado por una sentencia dictada en un proceso en el cual él no ha sido parte y, por consiguiente, no ha podido defenderse. Una solución que puede sopesarse para garantizar el derecho de defensa de estos terceros, pasa por iniciar, con posterioridad, otro proceso declarativo ordinario que analice el problema del tercero⁵. Hoy por hoy, al menos en el marco del ordenamiento jurídico español, ésta sería la única posibilidad viable, si tenemos en cuenta que la regulación del proceso de revisión civil, otro mecanismo que en su caso podría utilizarse, no contempla ningún motivo que se ajuste a la situación aquí tratada, y en la LEC tampoco existe un mecanismo de oposición de terceros a la cosa juzgada similar al de otros ordenamientos de derecho comparado. Sin embargo, el mayor inconveniente que presenta la tramitación de un procedimiento posterior es su elevado coste económico y temporal, ya que supone que los litigantes del primer proceso, en el que se ha dictado la sentencia con efectos de cosa juzgada y que probablemente ya han pasado varios años pleiteando, tengan que esperar a que se resuelva el proceso planteado por el tercero⁶.

Una tercera posibilidad en la cuestión de la extensión subjetiva de la cosa juzgada sería mantener una postura intermedia entre las dos expuestas. Así, desde nuestro punto de vista, la eficacia de cosa juzgada puede afectar tanto a las partes del proceso en que se ha dictado la sentencia, como a aquellos terceros contemplados en la Ley, y, también, aunque sólo en determinados supuestos, a otros terceros que no han litigado en el proceso y a los que tampoco la Ley prevé una extensión *ultra partes* de la cosa juzgada⁷.

⁴ Léase en este sentido NIEVA FENOLL (2006), pp. 204-208.

⁵ La posibilidad de que el tercero inicie un proceso declarativo ulterior con la finalidad de que la sentencia dictada no le afecte, la defienden, aunque en otro orden de cosas, SERRA DOMÍNGUEZ (1971), p.598; PÉREZ DAUDÍ (2000), p.58; NIEVA FENOLL (2006), pp. 212-213.

⁶ Véase NIEVA FENOLL (2006), p. 213.

A la vista de lo expuesto, el autor es más partidario de introducir nuevas figuras procesales que sirvan para salvaguardar el derecho de defensa de los terceros afectados por una sentencia dictada en un proceso en el que no han litigado, como podría ser un medio de impugnación a través del cual el tercero solicitase la revisión de la resolución dictada en el proceso que se tramitó sin él. Véase NIEVA FENOLL (2006), pp. 213, 224, 225.

La idea de conceder al tercero la posibilidad de impugnar la sentencia para evitar la producción de los efectos de la cosa juzgada, ya la planteaba SERRA DOMÍNGUEZ (1981), p. 691.

⁷ Vid. REYNAL QUEROL (2015), pp. 209 y ss.

La jurisprudencia también ha admitido el efecto expansivo de la sentencia cuando concurren algunos de los requisitos de la cosa juzgada pero no todos, afirmando que el hecho de concurrir la totalidad de dichos requisitos no impide la vinculación entre uno y otro asunto. Pueden leerse, entre otras, la STS, 1ª, 3.11.1993 (Ar. 8571; MP: Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa); STS, 1ª, 24.9.1998 (Ar. 7436; MP: Pedro González Poveda); STS, 1ª, 4.6.2010 (La Ley 371; MP: Rafael Gimeno-Bayón Cobos), STS, 1ª, 30.12.2010 (La Ley 855; MP: José Ramón Fernández Gabriel); STS, 1ª, 23.5.2011 (La Ley 619; MP: José Ramón Fernández Ga-

Estos dos últimos, son supuestos en los que, pese a la relación de prejudicialidad entre los objetos de los procesos, no coinciden todos los sujetos de ambos asuntos. Si bien algunos de estos casos están establecidos legalmente como casos de extensión de la cosa juzgada *ultra partes* y no plantean problemas, otros, como apuntábamos, no, y obviamente son los que pueden generar más controversia.

Más si tenemos en cuenta que cuando no coinciden los sujetos del proceso prejudicial y del proceso principal, la posible extensión de la cosa juzgada del primero en el segundo puede plantear cierta colisión entre dos principios de reconocimiento constitucional: por un lado, la necesidad de seguridad jurídica que garantiza la cosa juzgada evitando la reiteración de pronunciamientos judiciales sobre cuestiones idénticas, y por otro, el principio de defensa, en virtud del cual nadie puede ser condenado sin ser oído antes en juicio⁸.

Tomando en consideración lo acabado de exponer, nos parece razonable que en algunos supuestos se extienda la eficacia de cosa juzgada de la resolución prejudicial a terceros no incluidos en la ampliación legal *ultra partes* de la cosa juzgada⁹. Dicha extensión, obviamente, debe ser compatible con la garantía de defensa de los terceros y por consiguiente debe quedar sometida a la concurrencia de la siguiente condición: que el sujeto del proceso principal que no participa en el prejudicial hubiera podido participar en el mismo¹⁰. Éste constituye el límite infranqueable para una extensión *ultra partes* de la cosa juzgada ya que avala el encaje de dicha extensión con el sistema de garantías constitucionales. En las páginas que siguen pasamos a analizar el contenido de la limitación mencionada.

briel). Igualmente, la SAP Asturias, Civil Sec 1ª, 18.1.2000 (Ar. 212; MP: Guillermo Sacristán Represa); SAP Asturias, Civil Sec. 5ª, 17.9.2007 (AR. 50722; MP: MªJosé Pueyo Mateo).

⁸ Vid. TAPIA FERNÁNDEZ (2006), pp. 47-48.

⁹ Algunos autores distinguen entre la extensión a terceros de la eficacia positiva de la cosa juzgada y la eficacia refleja de la sentencia. En este sentido, pueden leerse GARNICA MARTÍN (2000), p. 882; ROSENDE VILLAR (2001), pp. 495 y ss.; LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ (2002a), pp. 270-271; GRANDE SEARA (2008), pp. 59-64.

Una de las diferencias que definen entre ambas figuras se refiere a los sujetos afectados. Entienden que, mientras la cosa juzgada afecta a las partes y a aquellos terceros previstos en la Ley, la eficacia refleja afecta a los terceros titulares de una relación jurídica conexa con la juzgada, aunque no haya identidad de partes entre ambos procesos (GONZÁLEZ PILLADO, 2006, pp. 214-218; GRANDE SEARA, 2008, pp. 60-61).

Otra diferencia que resaltan entre las dos figuras mencionadas alude a cómo se manifiestan. En su opinión, la sentencia que proyecta su eficacia refleja sobre un ulterior proceso actúa en éste como mero hecho jurídico, de modo que la parte de ese nuevo proceso a la que perjudique la sentencia puede tratar de enervar sus efectos alegando nuevos hechos y utilizando los medios de prueba que considere oportunos. En cambio, cuando se dan las condiciones para que opere la eficacia positiva de la cosa juzgada, el tribunal que conoce del proceso sobre la relación dependiente queda vinculado por lo decidido en la sentencia precedente (GRANDE SEARA, 2008, pp. 61-62).

¹⁰ En opinión de GARNICA MARTÍN (2000), p. 883, "se impone poner en tela de juicio la extensión pura y simple de los efectos del proceso a los terceros titulares de relaciones jurídicas dependientes o conexas, debiendo acudir a los instrumentos de tutela de los derechos del tercero, que en el caso italiano alcanzan a la oposición del tercero a la cosa juzgada y en el nuestro se quedan en la posibilidad de intervención procesal".

El TC también se ha pronunciado sobre esta cuestión afirmando que la extensión de los efectos de una sentencia al tercero no puede tener lugar sin haber este podido participar al proceso. Entre otras, pueden leerse en este sentido las sentencias 58/1988 de 6 de abril y 171/1991 de 16 de septiembre.

4.2. Límites a la ampliación ultra partes de la cosa juzgada

Como ha quedado apuntado, la extensión a terceros no contemplados en la ley de la eficacia de cosa juzgada de la resolución prejudicial únicamente puede mantenerse respetando el derecho de defensa de aquéllos. Sólo si los terceros participaron o pudieron participar en el proceso prejudicial pueden verse vinculados por la sentencia dictada en este litigio. Debe tratarse de una posibilidad de participación efectiva en el proceso, para lo cual deben cumplirse unos requisitos: a) que el tercero hubiera tenido conocimiento del proceso prejudicial; b) que hubiera podido intervenir en él; c) y, en caso de hacerlo, que hubiera podido defenderse adecuadamente.

a. *Conocimiento de la existencia del proceso prejudicial.*

El conocimiento de la existencia del proceso es imprescindible para que el tercero pueda incorporarse en el mismo. El cumplimiento de este requisito exige que la pendencia del proceso se haya comunicado expresamente al tercero. Por regla general, ello significa haber llevado a cabo dicha comunicación a través de la notificación prevista en el art. 150.2 LEC ya que, en principio, constituye el cauce más habitual de dar noticia de la existencia de un proceso a determinadas personas a fin de que en su caso intervengan en el mismo.

En efecto, el tenor literal del precepto permite al juez acordar la notificación de la pendencia del proceso a las personas que puedan verse afectadas por la sentencia que en su momento se dictare. Del redactado de la norma se desprende que los destinatarios de la comunicación son, por tanto, terceros. El juez, a la hora de decidir la notificación, debe tener constancia de la existencia de aquéllos, además de valorar su relación con el objeto del proceso y la afectación que les puede causar la sentencia que se dicte¹¹.

Los supuestos que nos ocupan en este trabajo cumplen con los tres requisitos expuestos para la procedencia de la comunicación por parte del juez de la pendencia del proceso: existencia de terceros, conexión entre objetos y riesgo de afectación de la sentencia. Esto es, los sujetos que son parte en el proceso principal pero no litigan en la causa prejudicial, son personas titulares de una relación jurídica conexa objetivamente con el objeto de esta última. De este modo, el órgano jurisdiccional que tramita la causa prejudicial, después de valorar las circunstancias concurrentes en el proceso y de identificar a aquellos terceros como susceptibles de verse afectados por la resolución que le ponga fin, debería comunicarles la existencia del litigio.

El propósito de la notificación es facilitar la información necesaria al tercero para que, si lo considera oportuno, pueda intervenir en el proceso y defender sus derechos e intereses. Es por este motivo que en la comunicación deben constar, en primer lugar, los datos esenciales que identifican al proceso pendiente, es decir, las partes, el *petitum* y la *causa petendi*. Al mismo tiempo, coincidimos con un sector de la doctrina, en la necesidad de también hacer referencia en la comunicación al estado procesal en que se halla el litigio, a fin de que el tercero, con todos los datos relativos a la causa, pueda decidir aquello que más le convenga¹².

¹¹ Vid. RODRÍGUEZ MERINO (2000), pp. 1000-1003; GASCÓN INCHAUSTI (2000), pp. 644-646; PILLADO GONZÁLEZ (2009), p. 206.

¹² Vid. GASCÓN INCHAUSTI (2000), p. 647; PILLADO GONZÁLEZ (2009), p. 207.

En suma, si el juez del proceso prejudicial utilizó el mecanismo del art. 150.2 LEC y notificó al tercero la existencia del proceso por considerarlo una de las personas que podían verse afectadas por la resolución que en su momento se dictara, el tercero no podrá alegar el desconocimiento del proceso prejudicial¹³, y concurrirá el primer requisito necesario para la extensión de la cosa juzgada de la sentencia dictada en este último.

El conocimiento de la existencia del proceso por parte del tercero garantiza que tuvo posibilidades de defender sus intereses y, por consiguiente, avala la extensión a este sujeto de los efectos de la sentencia dictada, sin riesgo de vulnerar la garantía del derecho de defensa. En nuestra opinión, lo acabado de exponer no queda alterado por el hecho de considerar la notificación del art. 150.2 LEC como una mera comunicación de la pendencia de la causa y no como una llamada al tercero al proceso, ni tampoco por el hecho de que el tercero finalmente decida no actuar y no instar su intervención en el proceso pendiente¹⁴.

Ahora bien, si el tercero demuestra que ignoraba la pendencia de dicho proceso, porque la notificación no tuvo lugar o bien se realizó defectuosamente, con la consiguiente imposibilidad de intervenir y defenderse en él, la resolución prejudicial dictada no podrá desplegar eficacia de cosa juzgada en el proceso principal en el que el tercero es parte.

b. Viabilidad de la intervención de terceros en el proceso prejudicial.

Como es sabido, la posibilidad de un tercero de intervenir voluntariamente en un proceso viene reconocida en el art. 13 LEC. El precepto admite dicha intervención mientras esté pendiente el procedimiento y sólo exige al tercero que acredite tener un interés directo y legítimo en el resultado del pleito. En el supuesto que ahora analizamos partimos de la existencia de dos procesos: uno, el principal, en el que el tercero es parte, y otro, el prejudicial, el objeto del cual es antecedente lógico del primero y en el que el tercero no litiga. Aunque el tercero no es cotitular de la relación jurídica debatida en el proceso prejudicial, sí que lo es de otra conexas y dependiente de la misma que puede verse afectada por la sentencia prejudicial recaída en aquél. Por consiguiente, su interés directo y legítimo en el objeto prejudicial es indudable y su posibilidad de incorporarse en el proceso también¹⁵. Así pues, siendo factible la intervención del tercero en la causa prejudicial puede afirmarse sin problema la concurrencia del segundo requisito necesario para la extensión de la eficacia de la cosa juzgada.

¹³ *Vid.* en este sentido GONZALEZ PILLADO (2006), p. 223.

¹⁴ Una postura contraria a la expuesta puede leerse en PILLADO GONZÁLEZ (2009), p. 207.

¹⁵ La posibilidad de intervención de un tercero titular de una relación jurídica conexas con la debatida en el proceso donde solicita su incorporación es ampliamente admitida por la doctrina bajo la denominación de intervención adhesiva simple. *Vid.* entre otros a LORCA NAVARRETE (2000), p. 192; GARNICA MARTÍN (2000a), p. 197; LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZA (2002A), p. 270; RAMOS MÉNDEZ (2008), p. 1003; ORTELLS RAMOS (2019), pp. 156-158; CACHÓN CADENAS (2020), p. 134.

En el mismo sentido, *vid.*, entre otras, la SAP Ciudad Real, Civil Sec. 1ª, 6.11.2006 (La Ley 326; MP: José Mª Torres Fernández de Sevilla); SAP Salamanca, Civil, 17.4.2009 (La Ley 148; MP: José Ramón González Clavijo); SAP Barcelona, Civil Sec. 13ª, 12.6.2012 (La Ley 353; MP: Fernando Utrillas Carbonell); SAP Madrid, Civil Sec. 14ª, 27.3.2014 (La Ley 103, MP: Amparo Camazón Linacero); SAP Madrid, Civil Sec. 13ª, 9.4.2015 (La Ley 129; MP: José González Olleros).

c. *Posibilidad de una defensa adecuada y efectiva.*

Cuestión distinta, y seguramente más discutible, es, una vez admitida la posibilidad de la intervención del tercero en el proceso prejudicial, determinar las opciones que hubiera tenido de defenderse de forma adecuada y conveniente. La extensión de los efectos de cosa juzgada de la resolución prejudicial al tercero que litiga en el proceso principal pero que no lo hizo en el prejudicial, requiere que el tercero, en el caso de haberse incorporado en este último, hubiera podido llevar a cabo una defensa oportuna.

En este punto, adquiere gran importancia la regulación que realiza la LEC de las facultades procesales que se reconocen al interviniente en un procedimiento. Así, el régimen que establece la norma procesal para la intervención de terceros se compone de una regla general y de una excepción a ella.

La regla general en el tratamiento procesal de la intervención del tercero viene presidida por el principio de la no retroacción de las actuaciones. Ello significa que el que interviene debe aceptar el proceso en el estado en que se encuentre, sin que sea admisible que el mismo retroceda para llevar a cabo actuaciones cuya posibilidad de ejercicio ya ha precluido¹⁶.

Cuando el tercero puede incorporarse en un momento inicial del proceso, la regla de la no retroacción va a tener una escasa afectación en las posibilidades de defensa del interviniente, puesto que va a gozar de casi todas las oportunidades previstas en el proceso para defender sus intereses. Así, en el supuesto que analizamos, si el tercero tenía conocimiento del proceso prejudicial desde un principio y, por ejemplo, hubiera podido incorporarse en él como demandado después de la demanda, hubiera podido realizar, sin ningún problema, la contestación a la demanda y la proposición y práctica de la prueba. Al no haber pérdida de oportunidades de defensa a causa del momento de incorporación del tercero en el proceso prejudicial, no hubiera habido obstáculo alguno para la extensión de la cosa juzgada de la resolución prejudicial en el proceso principal.

En cambio, cuando el tercero no puede intervenir en el proceso hasta un momento avanzado de su tramitación, sus opciones de defensa se ven claramente limitadas. Es por esta razón que el principio de prohibición de la retroacción no es absoluto sino que el legislador establece una matización del mismo cuando contempla la posibilidad de que el interviniente realice las alegaciones necesarias para su defensa que no hubiere efectuado por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso¹⁷.

¹⁶ Vid. LORCA NAVARRETE (2000), p. 194; GARNICA MARTÍN (2000a), p. 205; GONZÁLEZ PILLADO (2006), p. 179.

¹⁷ Entre las explicaciones a esta excepción a la regla general pueden destacarse dos.

Por un lado, según GARNICA MARTÍN (2000a), p. 206, "sin ofrecer al interviniente esa posibilidad de formular alegaciones la utilidad de la intervención sería muy limitada". Además, "si se piensa en las importantes consecuencias que la intervención puede comportar para el interviniente, sería irrazonable que tan siquiera se le permitiera exponer sus razones para intervenir".

Por otro, en opinión de GONZÁLEZ PILLADO (2006), p. 179, "el legislador lo que está haciendo es desvincular la regla de la no retracción de las actuaciones y el principio de preclusión de las alegaciones, esto es, que una no conlleve automáticamente la otra y que puedan compaginarse, permitiendo al interviniente, convertido en parte sobrevenida, la realización de alegaciones cuando entre en el proceso una vez haya

El contenido y alcance que se dé en estos casos a la posibilidad de realizar alegaciones por parte del interviniente, nos indicará la amplitud y calado de la defensa que hubiera podido realizar, y de ello va a depender el grado de vinculación del tercero a la resolución dictada en el proceso en el que intervino o pudo intervenir tardíamente.

La retroacción en la introducción de alegaciones que recoge el art. 13 LEC debe interpretarse en un sentido flexible. La ley prevé una retroacción amplia que permite al interviniente hacer las alegaciones necesarias para su defensa y que no hubiere efectuado por corresponder a momentos anteriores a su admisión en el proceso. Por consiguiente, la extensión temporal de la retroacción llega a cualquier oportunidad de alegación anterior a la admisión del tercero en la causa¹⁸.

El núcleo de la cuestión, no obstante, radica en determinar las facultades que tiene reconocidas el tercero cuando obtiene la retroacción de las actuaciones. Esto es, en un supuesto de prejudicialidad civil, las facultades que hubiera tenido el litigante del proceso principal si hubiera participado en la causa prejudicial. En concreto, resulta imprescindible determinar si las facultades mencionadas incluyen tanto la capacidad de efectuar alegaciones como también la idoneidad de aportar y practicar los medios de prueba pertinentes para la corroboración de aquéllas.

El tenor literal de la ley procesal civil habla de la posibilidad de realizar las alegaciones necesarias para su defensa. Consiguientemente, es indiscutible que el tercero, en el caso de incorporarse con retraso en el proceso prejudicial, hubiera podido introducir aquellas declaraciones que hubiere considerado pertinentes para la protección de su interés. Ello incluye el poder hacer uso de todos los medios de ataque y de defensa que considere oportunos, bien de carácter procesal (como la oposición de excepciones procesales), bien de naturaleza material (como la introducción de todo tipo de hechos)¹⁹.

La Ley exige dar traslado a las demás partes de la alegación efectuada para que declaren lo que crean conveniente. Indudablemente, el respeto a la garantía de audiencia y contradicción requiere que el tribunal, antes de decidir sobre la pertinencia y necesidad de la alegación del ter-

pasado el trámite o momento procesal para hacerlas, posibilitándole con ello ejercitar plenamente su derecho de defensa". En este sentido, *vid.* también OROMÍ VALL-LLOBERA (2007), p. 74.

¹⁸ *Vid.* GONZÁLEZ PILLADO (2006), p. 79; OROMÍ VALL-LLOBERA (2007), p. 75; ORTELLS RAMOS (2018), p. 154.

En contra de esta postura, se encuentra la posibilidad de interpretar de forma limitada el precepto y entender que la retroacción sólo abarca el tiempo que media entre la solicitud de intervención y la admisión de la misma. De este modo, las alegaciones que podría realizar el tercero interviniente deberían circunscribirse únicamente a las que no pudo efectuar en dicho período de tiempo. Sin embargo, des del punto de vista del derecho de defensa del tercero, esta postura no parece tan acertada como la que extiende la retroacción a cualquier momento anterior incluso si es previo a la solicitud de intervención.

¹⁹ Dichas manifestaciones no pueden suponer lógicamente una modificación del objeto del proceso. *Vid.* GONZÁLEZ PILLADO (2006), p. 184; OROMÍ VALL-LLOBERA (2007), p. 75.

Además, teniendo en cuenta que el tercero no tiene un conocimiento amplio del contenido del proceso, y ante el silencio de la ley en este punto, parece razonable darle al interviniente un plazo de veinte días para realizar las alegaciones extemporáneas, dado que es el mismo periodo de tiempo que dispone el demandado para contestar a la demanda. Así, *vid.* GARNICA MARTÍN (2000a), p. 206; GONZÁLEZ PILLADO (2006), p. 184.

cero, escuche las consideraciones que acerca de esta cuestión realicen las partes originarias y el propio interviniente.

De este modo, las facultades del tercero de introducir en el proceso las manifestaciones que estime oportunas no quedan afectadas por el momento en que tenga lugar su incorporación en la causa. Si cuando interviene, la fase de alegaciones todavía no ha terminado, obviamente gozará de las oportunidades de defensa propias de este estadio del proceso. Si, en cambio, al tiempo de su incorporación dicha fase ya ha finalizado, podrá acogerse a la retroacción prevista en el art. 13 LEC.

La Ley, sin embargo, no alude a la posibilidad de que las alegaciones introducidas por el tercero se acompañen, también de forma extemporánea, con los medios de prueba correspondientes. Consiguientemente, la oportunidad que hubiera tenido el tercero de realizar retroactivamente en la causa prejudicial las alegaciones necesarias para su defensa correspondientes a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso, no hubieran comprendido la facultad de proponer y practicar prueba²⁰.

Así pues, y a diferencia de lo que ocurre con las declaraciones del tercero, sus facultades de utilizar los medios de prueba que considere pertinentes sí se ven alteradas por el momento en que se efectúa su intervención. De esta suerte, mientras el tercero hubiera podido introducir sus alegaciones de forma extemporánea en el proceso prejudicial, dichas alegaciones sólo hubieran podido comportar proposición probatoria si todavía no hubiera finalizado el momento procesal oportuno para realizar tal proposición de prueba²¹. Por contra, una vez precluida dicha oportunidad, el tercero no hubiera podido plantear la práctica de medios probatorios.

De lo acabado de exponer se desprende una clara pérdida de oportunidades de ataque y de defensa para el tercero a causa del momento de su posible incorporación al proceso prejudicial. Las limitaciones en la defensa del tercero repercuten en la extensión de la cosa juzgada positiva de la resolución prejudicial. En este sentido, la cosa juzgada de dicha resolución únicamente puede tener lugar si el tercero hubiera podido realizar un debate con plenitud de oportunidades de alegación y prueba, y en cambio no despliega dicha eficacia si el tercero no hubiera podido disponer plenamente de estas ocasiones²².

²⁰ No existe unanimidad en la doctrina a la hora de determinar si la actividad probatoria queda incluida dentro de las facultades de alegación que el art. 13 LEC reconoce de forma retroactiva al tercero interviniente.

Para un grupo de autores, si bien el precepto se refiere sólo a las alegaciones, el tercero también podrá proponer y practicar prueba cuando las alegaciones que realice supongan una aportación de hechos al proceso, ya que otra solución vulneraría el derecho de defensa del interviniente. *Vid.* en este sentido GARNICA MARTÍN (2000a), p. 206; LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ (2000a), p. 274; GONZÁLEZ PILLADO (2006), p. 180.

En cambio, para otro sector doctrinal, el art. 13 LEC no permite la proposición y la práctica de prueba extemporánea, dado que, de admitirse, el criterio general de no retroacción de actuaciones se convertiría en la excepción. *Vid.* LORCA NAVARRETE (2000), p. 195; OROMÍ VALL-LLOBERA (2007), pp. 77-78; ORMAZÁBAL SÁNCHEZ (2013), p. 226.

²¹ *Vid.* en este sentido OROMÍ VALL-LLOBERA (2007), p. 121.

²² Así GRANDE SEARA (2008), p. 204; ORMAZÁBAL SÁNCHEZ (2013), p. 225. Ambos descartan la vinculación del tercero a lo decidido en la sentencia si el tercero alega y acredita que en el proceso anterior no pudo defender adecuadamente su interés e influir en la determinación del contenido de la sentencia.

Los supuestos en los que el tercero hubiera visto limitadas sus facultades de defensa debido al momento de su posible incorporación en la causa prejudicial pueden resumirse en los siguientes.

Primero. Supuesto en que el tercero hubiera podido intervenir en el proceso prejudicial después de la demanda y de la contestación a la demanda pero antes de la audiencia previa o de la vista del juicio verbal. En este caso, no hubiera podido presentar los medios de prueba que acompañan estos escritos, como podrían ser los documentos, dictámenes periciales o soportes informáticos o audiovisuales que fundamentan las alegaciones relativas a las pretensiones del actor o del demandado. En cambio, sí que hubiera podido proponer las pruebas que pueden introducirse en la audiencia previa y practicarlas en el juicio, o en el caso de un proceso verbal, plantearlas y llevarlas a cabo en la vista. Del mismo modo, el tercero hubiera podido servirse de las diligencias finales si su petición se hubiera ajustado a alguno de los supuestos previstos en el art. 435 LEC.

En estos supuestos, entendemos que la cosa juzgada positiva de la sentencia dictada en la causa prejudicial podrá desplegar su eficacia en el proceso principal en el que litiga el tercero si se cumple la condición de una defensa adecuada y efectiva de este último. Es decir, siempre y cuando las oportunidades probatorias de las que, en el proceso prejudicial, pudo disponer el interviniente hubiesen sido completas para defender su interés.

Ahora bien, no puede afirmarse lo mismo si el tercero puede justificar, en la causa que litiga, que dispone, bien de pruebas nuevas, bien de pruebas que hubiera tenido que presentar con la demanda o con la contestación en el proceso prejudicial pero que no lo hubiera podido hacer por preclusión a causa del momento procesal de incorporación en aquél²³. En estas circunstancias, ante la pérdida de oportunidades de defensa que el tercero hubiera sufrido en el proceso prejudicial, la sentencia dictada en este último no podría extender su eficacia de cosa juzgada en el litigio principal todavía pendiente.

Segundo. Supuesto en que el tercero no hubiera podido intervenir en el proceso prejudicial hasta después de la audiencia previa o de la vista del juicio verbal. En este caso, no hubiera podido presentar las pruebas correspondientes a los escritos de demanda y contestación ni tampoco proponer en la audiencia previa, o en su caso en la vista verbal, los medios oportunos. La única actividad probatoria que le hubiera quedado hubiera sido aprovechar alguno de los supuestos previstos como diligencias finales.

Por consiguiente, igual que en el caso anterior, consideramos que la sentencia dictada en el proceso prejudicial únicamente podrá tener efectos positivos de cosa juzgada en el proceso principal si el tercero hubiera podido probar adecuadamente sus alegaciones con las facultades probatorias que tuvo a su alcance. Ello no obstante, dichos efectos no podrán obtenerse si, en el proceso en que es parte, el tercero justifica poseer, bien pruebas nuevas, bien pruebas que, pese a disponer de ellas en la causa prejudicial, no hubiera podido presentarlas por haber transcurrido el momento de la demanda, o de la contestación o de la audiencia previa, o de la vista del juicio verbal.

²³ En este sentido se pronuncia ORMAZÁBAL SÁNCHEZ (2013), p. 226.

4.3. Algunos supuestos de extensión de la cosa juzgada a terceros no contemplados en el art. 222 LEC

La práctica forense nos ofrece algunos supuestos que requieren una extensión de la cosa juzgada a terceros que no se encuentran contemplados en el art. 222 LEC. Se trata de supuestos donde el vínculo de prejudicialidad-dependencia entre dos relaciones jurídicas tiene lugar entre sujetos distintos. A la vista de la conexión objetiva citada, son situaciones en las que parece del todo conveniente que lo resuelto en un proceso anterior quede como inmutable en otro posterior del que es antecedente lógico, aunque los sujetos del segundo proceso varíen²⁴.

Sin embargo, si la función positiva de la cosa juzgada queda circunscrita a los casos en que concurren los dos requisitos clásicos de identidad de sujetos y de conexión lógica entre objetos, los supuestos antes mencionados quedan sin una respuesta razonable y satisfactoria.

La solución propuesta en este trabajo de extender los efectos de cosa juzgada a terceros si se cumplen determinadas condiciones, va en el camino de subsanar el resultado, como veremos insuficiente, que ofrece la visión tradicional de la eficacia positiva de la cosa juzgada en los casos antes referidos. A continuación, y sin ánimo de exhaustividad, analizaremos algunos de los supuestos más usuales en los que precisamente se evidencia la necesidad de una extensión de la cosa juzgada en los términos expuestos. De los distintos supuestos que ofrece la práctica nos centraremos en dos de ellos. Concretamente, abordaremos el caso de la relación jurídica de la fianza y el supuesto del contrato de seguro, sin perjuicio de la existencia de otros ejemplos en que se puede dar la misma problemática²⁵.

El ámbito de la relación jurídica de la fianza, es uno de los supuestos donde se pone de manifiesto la necesidad de extender los efectos de cosa juzgada. Cuando el acreedor demanda directamente sólo al deudor principal reclamándole el pago de la deuda afianzada, una de las cuestiones que se plantean es la vinculación que va a tener la sentencia dictada en este proceso respecto del fiador que no ha participado en la causa.

Si la eficacia positiva de la cosa juzgada, en lo que se refiere a los terceros, se extiende únicamente a aquellos previstos en el art. 222 LEC, es claro que la sentencia dictada en el proceso entre acreedor y deudor principal no va a vincular al juez que con posterioridad deba resolver el proceso iniciado por ejemplo por el acreedor con el fin que el fiador responda de la deuda ante la insolvencia del deudor. En este sentido, no concurrirían las identidades subjetivas tradicionalmente exigidas, puesto que los sujetos litigantes en ambos procesos, acreedor/deudor y fiador, serían físicamente distintos y no se trataría de un supuesto legal de eficacia *ultra partes* de la cosa juzgada.

Y, sin embargo, atendiendo a la relación de prejudicialidad-dependencia entre ambas causas, parece razonable pensar que la sentencia dictada en la primera (acreedor c. deudor principal)

²⁴ Vid. en este sentido TAPIA FERNÁNDEZ (2006), p. 46.

²⁵ Así, piénsese, en el ámbito de los casos de evicción, en la sentencia que condene al comprador a la pérdida de la cosa adquirida y en los efectos que la misma puede tener respecto al vendedor en el proceso en el que se deduzca la pretensión de saneamiento. Igualmente, en el marco del subarriendo, el problema puede suscitarse en relación a los efectos para el arrendatario de la sentencia dictada en el proceso iniciado por el arrendador contra el arrendatario.

despliegue algún tipo de vinculación en la segunda (acreedor c. fiador). La relación jurídica de fianza tiene carácter accesorio respecto de la obligación principal, de tal suerte que la primera queda siempre afectada por las variaciones padecidas por la segunda. Dicha conexión entre objetos es lo que explica y hace necesaria, a nuestro modo de ver, la influencia de cosa juzgada que debe tener la sentencia -prejudicial- del proceso entre acreedor y deudor principal en la causa posterior contra el fiador. Ahora bien, el respeto a la garantía constitucional de defensa del fiador, que no ha participado en el proceso prejudicial, naturalmente exige que los efectos de cosa juzgada de la sentencia dictada en esta causa tengan lugar cumpliendo los requisitos analizados en este trabajo.

En lo que se refiere al primer requisito (conocimiento de la existencia del proceso prejudicial), es necesario que al fiador se le hubiere notificado la pendencia del proceso entre acreedor y deudor principal a través de la comunicación prevista en el art. 150.2 LEC. Es lógico y natural que dicha notificación tenga lugar en estos supuestos ya que el fiador es un tercero que no litiga en la causa prejudicial, es titular de una relación jurídica conexa objetivamente con el objeto de esta última, y puede verse afectado por la resolución que le ponga fin. Igualmente, puede afirmarse sin lugar a dudas que la intervención del fiador como tercero en el proceso prejudicial es totalmente viable, cumpliendo de este modo el segundo de los requisitos exigidos para la extensión de la cosa juzgada a terceros. El interés que podría acreditar el fiador para justificar su intervención en el proceso entre acreedor y deudor radicaría en evitar la condena del deudor al que afianza, así como su insolvencia, y con ello su propia condena posterior.

El último requisito que debe concurrir para una extensión de la cosa juzgada consiste en la posibilidad de una defensa adecuada y efectiva del tercero. Esto es, la vinculación de la resolución prejudicial dictada en la causa entre acreedor y deudor principal tendrá lugar en el proceso iniciado contra el fiador si este último, en el caso de haberse incorporado en el otro litigio, hubiera podido llevar a cabo una defensa oportuna. La manera de comprobarlo pasa por analizar su capacidad probatoria en la causa prejudicial.

Así, puede entenderse que la defensa del fiador en esta causa hubiera sido correcta si en el proceso en el que ahora es parte no presenta, ni pruebas nuevas que, por no existir, no hubiera podido presentar en la causa anterior, ni pruebas en su día existentes de las que no hubiera podido disponer en la causa prejudicial por razón del momento en que él se hubiera incorporado en la misma. En estas circunstancias, no disponiendo de estos medios probatorios, puede afirmarse, sin riesgo de afectar la garantía de defensa del fiador, que lo resuelto en la sentencia dictada en el proceso prejudicial entre acreedor y deudor principal extiende sus efectos de cosa juzgada positiva al proceso que con posterioridad se ha iniciado contra aquél. De este modo, si la sentencia dictada en el proceso prejudicial condena al deudor al pago de la deuda porque estima su existencia, validez y cuantía, y desestima las excepciones opuestas, en el proceso que posteriormente incoe el acreedor contra el fiador, este último no podrá discutir aquellos extremos. El fiador quedará vinculado por la existencia e importe de la deuda, sin perjuicio de poder alegar y probar lo que crea oportuno para eludir su responsabilidad frente al deudor principal, puesto que la relación de fianza no fue objeto de enjuiciamiento. Igualmente, en caso de sentencia desestimatoria de la pretensión de condena del acreedor frente al deudor por apreciar alguna de las excepciones del demandado, si después el acreedor se dirige contra el fiador en otro proceso, este último no podrá discutir las excepciones ya juzgadas que eximen al deudor de pagar la deuda, pero sí podrá alegar y demostrar en el nuevo litigio otras excepciones que le excluyan a él de responder de la obligación afianzada.

Por contra, si en el nuevo proceso el fiador justifica tener pruebas nuevas o pruebas de las que hubiera dispuesto en el proceso prejudicial pero no hubiera podido utilizar por haber precluido el momento de hacerlo, debe admitirse en estos casos que su capacidad de defensa en la causa prejudicial hubiera sido insuficiente y, por consiguiente, la sentencia dictada no le podrá afectar. Ello significa que si la sentencia prejudicial condena al deudor al pago de la deuda, en el proceso posterior que el acreedor inicie contra el fiador, este último podrá discutir, para evitar su responsabilidad, la existencia y cuantía de aquella obligación, además de otros argumentos que crea convenientes. Asimismo, en el supuesto de sentencia prejudicial desestimatoria, el fiador, en el proceso posterior, podrá oponer frente al acreedor demandante, tanto las excepciones inherentes a la deuda (inexistencia u invalidez de la obligación afianzada, extinción...), como aquellas otras que le sean propias en su calidad de fiador.

Otro supuesto en el que también se comprueba la conveniencia de una extensión de la cosa juzgada a terceros no contemplados en la ley, lo encontramos en el ámbito del contrato de seguro. En estos casos, cuando el perjudicado ejercita contra el asegurado una pretensión indemnizatoria y la sentencia es de condena a pagar la indemnización, el problema también estriba en determinar los efectos de esta sentencia respecto del asegurador tercero no interviniente. Esto es, consiste en establecer si la sentencia de condena dictada en el proceso entre perjudicado y asegurado vincula al asegurador en el proceso posterior donde el asegurado le reclama el reintegro de la cantidad desembolsada.

Una vez más, y de acogernos a la concepción tradicional de la eficacia positiva de la cosa juzgada, la respuesta al problema planteado sería negativa puesto que no concurriría la identidad subjetiva exigida, ni el asegurador constituiría uno de los terceros a los que la ley extiende aquellos efectos. Ello no obstante, también en estos supuestos, la conexión existente entre las dos pretensiones en juego hace inapropiada la solución expuesta. Es más, la relación de prejudicialidad-dependencia entre la pretensión del perjudicado contra el asegurado, ya juzgada, y la pretensión de reintegro que compete al asegurado contra el asegurador, aconseja y justifica que la sentencia dictada en el primer litigio vincule a la hora de enjuiciar el segundo. Como no podía ser de otro modo, la vinculación en forma de cosa juzgada positiva de la sentencia prejudicial, teniendo en cuenta que el asegurador no ha participado en la causa, únicamente puede tener lugar respetando el derecho de defensa de aquél. Y la observancia de esta garantía constitucional pasa por el cumplimiento de un conjunto de requisitos, sin los cuales la eficacia de cosa juzgada no puede desplegarse en estos casos.

Como primer requisito a estos efectos será necesario el conocimiento por parte del asegurador de la existencia de la causa prejudicial entre perjudicado y asegurado. Se trata de un requisito de fácil concurrencia, si tenemos en cuenta que el asegurador, respecto del proceso prejudicial, se erige como un tercero que puede verse afectado por la resolución que le ponga fin y, por tanto, como un destinatario natural de la comunicación prevista en el art. 150.2 LEC. Del mismo modo, en la medida que el asegurador es titular de una relación jurídica conexa objetivamente con el objeto de la causa prejudicial, se puede afirmar su interés directo y legítimo en esta pretensión y por consiguiente la viabilidad de su intervención en el proceso, que constituye el segundo de los requisitos exigidos para la extensión de la cosa juzgada a terceros fuera de los casos previstos en la ley.

Además de los dos requisitos mencionados, la extensión de la cosa juzgada requiere que el asegurador hubiera podido defenderse adecuadamente en la causa prejudicial en el supuesto que hubiera intervenido en ella. Si, en la hipótesis de que el tercero se hubiera incorporado en el litigio entre perjudicado y asegurado, no hubiera gozado de una defensa efectiva, la resolución prejudicial dictada no puede vincularle.

Así, por ejemplo, si en el proceso que el asegurado inicia contra el asegurador reclamándole el reintegro de la cantidad desembolsada, el asegurador no dispone de pruebas nuevas o no presenta pruebas que, si bien existían en el momento del proceso prejudicial, no hubiera podido utilizar por preclusión, puede entenderse que la defensa que el asegurador hubiera podido llevar a cabo en la causa prejudicial hubiera sido oportuna. Y en consecuencia la sentencia dictada puede afectarle como cosa juzgada positiva. De este modo, la sentencia de condena del asegurado a pagar la pretensión indemnizatoria basada en la existencia del hecho dañoso y en su responsabilidad civil, condiciona la resolución de la pretensión de reintegro planteada posteriormente contra el asegurador, el cual no podrá discutir los extremos mencionados. En caso contrario, es decir, si el asegurador, en el proceso en el que se le demanda, aporta pruebas que no hubiera podido presentar en su momento en el proceso prejudicial, debe reconocerse que la sentencia promulgada no puede desplegar efectos de cosa juzgada sobre él porque se ha dictado en una causa en la que sus posibilidades de defensa como tercero no hubieran sido completas.

5. Conclusiones

La vinculación que la resolución prejudicial civil ejerce en el proceso principal también civil coincide con los efectos positivos de la cosa juzgada.

Desde la perspectiva de los objetos de ambos procesos, el prejudicial y el principal, es indiscutible que el objeto del primero (en el que se ha dictado la sentencia con cosa juzgada) constituye un antecedente lógico del segundo.

Desde el punto de vista de los sujetos, la cosa juzgada positiva de la resolución prejudicial civil desplegará su eficacia en el proceso principal en tres hipótesis. En primer lugar, cuando los sujetos de las causas prejudicial y principal coincidan de forma absoluta. En segundo lugar, cuando uno de los litigantes del proceso principal no haya participado en el prejudicial pero sea uno de los terceros a los que la Ley extiende los efectos de cosa juzgada. Por último, cuando se dé el mismo caso anterior pero siendo el sujeto que no ha intervenido en la causa prejudicial un tercero no comprendido en la extensión legal *ultra partes* de la cosa juzgada.

En este último supuesto, los efectos de cosa juzgada positiva de la resolución prejudicial se encuentran supeditados al cumplimiento de unos determinados requisitos. Esto es, el tercero que no intervino en el proceso prejudicial no podrá discutir en el proceso principal la cuestión resuelta en la resolución prejudicial siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias.

- a) Que el tercero tuvo conocimiento de la pendencia del proceso prejudicial.
- b) Que el tercero hubiera podido incorporarse en el mismo a través de la figura de la intervención de terceros.

c) Que el tercero hubiera podido defenderse adecuadamente en la causa prejudicial. La concurrencia de esta última circunstancia está estrechamente ligada al momento procesal en el que el tercero hubiera podido realizar su incorporación en esta causa.

Así, si su intervención hubiera podido tener lugar en un momento inicial del proceso prejudicial, el tercero hubiera podido ejercitar todas las facultades procesales (alegaciones y prueba) para defender oportunamente su derecho. En consecuencia, la sentencia prejudicial dictada puede extender su eficacia de cosa juzgada positiva en el proceso principal en el que sí litiga el tercero sin afectar a su derecho de defensa.

En cambio, si la incorporación en la causa prejudicial no hubiera podido tener lugar hasta un momento final de su tramitación, la defensa del tercero sólo hubiera podido consistir en la presentación retroactiva de las alegaciones a las que se refiere el art. 13 LEC, sin que, por contra, hubiera podido incluir los actos de prueba correspondientes a dichas manifestaciones. Estas limitaciones en las posibilidades de defensa del tercero en el marco de la causa prejudicial repercuten en la extensión de la cosa juzgada de la resolución dictada en la misma.

Una solución respetuosa con el derecho de defensa del tercero que no ha litigado en el proceso prejudicial consiste en descartar la eficacia de cosa juzgada de la sentencia prejudicial en el proceso principal únicamente si en aquel procedimiento el tercero no pudo llevar a cabo una defensa adecuada y efectiva. El hecho que indica que la capacidad de defensa del tercero en la causa prejudicial hubiera sido insuficiente es que ahora en el proceso posterior el tercero acredite que dispone de determinados medios de prueba. Debe tratarse, bien de medios de prueba nuevos que no hubiera podido utilizar en el proceso prejudicial, bien de medios de prueba que no hubiera estado en condiciones de proponer en la causa prejudicial porque en el momento en que hubiera podido incorporarse en la misma ya hubiera precluido la posibilidad de la proposición mencionada. Inversamente, no disponiendo el tercero de estos medios probatorios, sus facultades defensivas en el proceso prejudicial pueden considerarse intactas, y la sentencia dictada podrá vincularle sin riesgo de afectar su garantía de defensa.

6. Bibliografía

Vicente BOQUERA OLIVER (1995), "Los límites objetivos de la cosa juzgada material", en *Efectos jurídicos del proceso (Cosa juzgada. Costas e intereses. Impugnaciones y jura de cuentas)*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 137-160.

Manuel CACHÓN CADENAS (2020), *Esquemas de Derecho Procesal I*, Uno, Bellaterra.

Andrés DE LA OLIVA SANTOS (1991), *Sobre la cosa juzgada civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid.

Juan Francisco GARNICA MARTÍN (2000a), "Artículo 13", en Miguel Ángel FERNÁNDEZ BALLESTEROS, José María RIFÉ SOLER, José Francisco VALLS GOMBAU (Coordinadores), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T.I, Iurgium y Atelier, Barcelona, pp. 193-206.

Juan Francisco GARNICA MARTÍN (2000), "Artículo 222", en Miguel Ángel FERNÁNDEZ BALLESTEROS, José María RIFÉ SOLER, José Francisco VALLS GOMBAU (Coordinadores), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T.I, Iurgium y Atelier, Barcelona, pp. 864-884.

Fernando GASCÓN INCHAUSTI (2000), "Artículo 150", en Miguel Ángel FERNÁNDEZ BALLESTEROS, José María RIFÉ SOLER, José Francisco VALLS GOMBAU (Coordinadores), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T.I, Iurgium y Atelier, Barcelona, pp. 642-648.

Esther GONZÁLEZ PILLADO (2006), *La intervención de terceros en el proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Pablo GRANDE SEARA (2008), *La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Tomás LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ (2002a), "Artículo 13", en Vicente GIMENO SENDRA (Director), *Proceso Civil Práctico*, T.I, Dykinson, Madrid, pp. 261-295.

Tomás LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Carolina GONZÁLEZ NAVARRO (2002), "Artículo 222", en Vicente GIMENO SENDRA (Director), *Proceso Civil Práctico*, Dykinson, Madrid, T.II, pp. 287-348.

Antonio María LORCA NAVARRETE (2000), "Artículo 13", en Antonio María LORCA NAVARRETE (Director), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T.I, Lex Nova, Valladolid, pp. 182-195.

Jordi NIEVA FENOLL (2006), *La cosa juzgada*, Atelier, Barcelona.

Guillermo ORMAZÁBAL SÁNCHEZ (2013), "Intervención adhesiva y cosa juzgada", en *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº10, pp. 213-234.

Susana OROMÍ VALL-LLOVERA (2007), *Intervención voluntaria de terceros en el proceso civil*, Marcial Pons, Madrid.

Manuel ORTELLS RAMOS (2019), *Derecho Procesal Civil*, Aranzadi, Navarra.

Vicente PÉREZ DAUDÍ (2000), *El allanamiento en el proceso civil*, Bosch, Barcelona.

Esther PILLADO GONZÁLEZ (2009), "La tutela judicial efectiva de los terceros en el proceso civil declarativo. La intervención procesal", en *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, nº5, pp. 195-220.

Francisco RAMOS MÉNDEZ (2008), *Enjuiciamiento Civil II*, Atelier, Barcelona.

Núria REYNAL QUEROL (2006), *La prejudicialidad en el proceso civil*, Bosch, Barcelona.

Núria REYNAL QUEROL (2015), "Eficacia de la resolución prejudicial civil en un proceso civil. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de septiembre de 2013", *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, nº1, pp. 197-212.

Abelardo RODRÍGUEZ MERINO (2000), "Artículo 150", en Antonio María LORCA NAVARRETE (Director), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T.I, Lex Nova, Valladolid, pp. 997-1004.

Cecilia ROSENDE VILLAR (2001), "Efectos directos y reflejos de la sentencia", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 28, nº 3, pp. 489-507.

Manuel SERRA DOMÍNGUEZ (1971), "Concepto y regulación positiva del litisconsorcio", en *Revista de Derecho Procesal*, nº2-3, pp. 573-601.

Manuel SERRA DOMÍNGUEZ (1981), "Comentario al art. 1252 del Código Civil", en Manuel ALBADALEJO GARCÍA (Director), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T.XVI, vol. 2, Madrid, pp. 627-704.

Isabel TAPIA FERNÁNDEZ (2006), "Consideraciones sobre la cosa juzgada, a la luz de la nueva regulación dada por el art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil", en *Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, nº8, pp. 5-54.